



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6312-SPA-4563

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08819

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6312-SPA-4563** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado de manera permanente sin resguardo contra la intemperie, sin contar con alimento o agua (...) [Ubicación de los hechos: Cuarta Cerrada de Retorno de Colipa manzana 16, lote 19, colonia Jalalpa El Grande, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Cuarta Cerrada de Retorno de Colipa manzana 16, lote 19, colonia Jalalpa El Grande, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
  1. Hembra, pitbull, de aproximadamente 5 años de edad, que responde al nombre de "Kira".
  2. Hembra, criolla, de aproximadamente 9 años de edad, que responde al nombre de "Laika".
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares exhibían una condición corporal y muscular delgada, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, se pueden observar a simple vista, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, y no cuentan con una capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron amarrados, con cadenas de aproximadamente metro y medio de longitud, en la azotea del inmueble, donde su lugar de refugio no se considera protección suficiente ante las inclemencias del clima. El lugar se observó limpio sin la presencia de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable indicó que la alimentación de los mismos consiste en pollo, arroz y tortillas dos veces al día; de igual manera, se advirtieron dos recipientes con agua limpia a libre disposición.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico del personal actuante y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** El ejemplar "Laika" presenta eritema y costra en la nariz, por lo que se le exhortó a la persona responsable de brindarle atención médica veterinaria.



Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar la condición corporal de los ejemplares caninos "Kira" y "Laika".
- Atención médica para "Laika" por lesiones en la trufa de la nariz.
- No mantenerlos amarrados permanentemente, toda vez que permanecían por periodos largos durante todo el día, dicha atadura a su vez no les permitía tener movimiento.
- Acondicionar su lugar de alojamiento adecuado para mantener en libre deambulación a los ejemplares.
- En caso de permanecer atados, algún momento del día, aumentar la longitud de las cadenas a 2.5 metros, así como collar o pechera al canino "Kira", ya que la cadena de sujeción se encontraba en contacto directo con su piel.
- Proporcionar paseos regulares a los caninos.

No obstante, se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó segunda visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual no se constató el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, y VIII, y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura se concluye que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraban dos ejemplares caninos cuya atención médico veterinaria, libertad de ataduras y sitio de alojamiento debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la diligencia, no se logró compromiso con la persona responsable de los ejemplares, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados al propietario de los caninos, esta no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de no mantener atados a los caninos imposibilitando su libre desplazamiento así como adecuar el sitio de alojamiento y mantenerlo limpio. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.





Expediente: PAOT-2023-6312-SPA-4563

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08819 -2024

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Cuarta Cerrada de Retorno de Colipa manzana 16, lote 19, colonia Jalalpa El Grande, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad identificó que la condición de salud, alojamiento y alimentación de los mismos debía ser mejoradas, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Mejorar la condición corporal de los ejemplares caninos "Kira" y "Laika".
  - Atención médica para "Laika" por lesiones en la trufa de la nariz.
  - No mantenerlos amarrados permanentemente, toda vez que permanecían por periodos largos durante todo el día, dicha atadura a su vez no les permitía tener movimiento.
  - Acondicionar su lugar de alojamiento adecuado para mantener en libre deambulaci3n a los ejemplares.
  - En caso de permanecer atados, alg3n momento del día, aumentar la longitud de las cadenas a 2.5 metros, así como collar o pechera al canino "Kira", ya que la cadena de sujeci3n se encontraba en contacto directo con su piel.
  - Proporcionar paseos regulares a los caninos.
- Durante el desarrollo de la investigaci3n y realizada de la segunda visita al domicilio motivo de denuncia, la persona propietaria de los ejemplares caninos no llevó a cabo las recomendaciones emitidas por personal de esta Procuraduría.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en raz3n del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, y VIII, y 25 fracci3n XIX de la Ley de Protecci3n y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resoluci3n, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigaci3n y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2023-6312-SPA-4563**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08819

-2024

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/REAL/MHGH/ABAM

